

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 132. (Estraordinario.)

### Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE LAS BALEARES

**Administración municipal y provincial.**  
 En la Gaceta de Madrid del 22 de este mes, se halla inserto el decreto espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha del 24, cuyo tenor juntamente con el de las leyes municipal, provincial y de Gobiernos de las provincias, es como sigue:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno Provisional a la necesidad apremiante de poner en vigor una legislación administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redención del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima misión que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidación del régimen eminentemente liberal que la Nación ansia, viene ocupándose desde el momento de su instalación en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nación por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no sería tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitución, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole; si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarneoado, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sadario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitución social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calzarse; el Gobierno Provisional, y

en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribución en la Asamblea de 1834, á la vez que la expresión de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitución no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas también por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado mas llevadera su tarea, y abriga la confianza de que la Nación acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la experiencia la utilidad de las le-

yes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representación nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo periodo de centralización omnívota y opresora; elevar la consideración de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengán á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambición, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administración de los intereses precomunitales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como ministro de la Gobernación:

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

### LEY MUNICIPAL.

#### TITULO I.

**De los Distritos municipales y de sus habitantes.**

#### CAPITULO PRIMERO

**De los Distritos municipales.**

Artículo 1.º El distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenecerá á una provincia de la Nación.

Art. 3.º No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre varia-

ción de límites de los distritos municipales á la Diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos, sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

#### CAPITULO II

**De los habitantes de los Distritos municipales.**

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10.º Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11.º En cualquier tiempo del año declararán también las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:  
 1.º Ser español cabeza de familia.  
 2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto del vecino del pueblo, en donde se le despide, por todo el año en que trata de levantar la



vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar ó haber estado casado con española.
- 2.º Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.
- 3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.
- 4.º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.
- 5.º Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de octubre al 1.º de noviembre de cada año, los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos, podrán acudir á la diputacion provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los 15 primeros dias de diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

- 1.º Incripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.
- 2.º Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.
- 3.º Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del Municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los del aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y be-

neficiencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutará de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupacion. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la diputacion provincial.
- 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.
- 3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.
- 2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.
- 3.º Cuando se trate de despoblados aldeas cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ó otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

- 1.º Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarle.
- 2.º Que él mismo tenga ó se le

pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.º Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno, oyendo al consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovación.

Art. 31. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, en relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	de concejales.
Hasta 100 inclusive	1	3	4
De 101 á 500	1	6	7
De 501 á 1.000	2	9	11
De 1.001 á 2.000	2	12	14
De 2.001 á 3.000	3	15	18
De 3.001 á 4.000	4	18	22
De 4.001 á 5.000	5	21	26
De 5.001 á 10.000	6	24	30
De 10.001 á 15.000	7	27	34
De 15.001 á 20.000	8	30	38
De 20.001 á 40.000	9	33	42
De 40.001 en adelante	11	36	47

Art. 34. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovación que haya de hacerse la mitad que ha de faltar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovación ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes, todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos, á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con 15 dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la tercera parte del total de concejales y tengan lugar medio año antes del dia fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de di-

cha época, y si llegaren ó excedieren á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que ultimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldia vacante el alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el regidor 1.º

Quando las vacantes de concejales que desempeñen Alcaldia ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el ayuntamiento se procederá á cubrir la vacante de alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El dia 1.º de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento bajo esta fórmula: *Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nacion se diere en uso de su soberania, y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la eleccion de alcalde primero por el municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el presidente, que las recogerá de los concejales por el orden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

Art. 45. Hecha la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el secretario anotará en el acta.

Art. 46. Verificado el escrutinio, el presidente proclamará alcalde 1.º al concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte. Art. 47. Acto continuo el alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediendose en seguida y por su orden á la eleccion de los demas alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 48. Los ayuntamientos provinciales, el Gobierno Provisional y



TITULO II De la Administracion municipal. CAPITULO I De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los ayuntamientos son corporaciones economico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos politicos... Art. 49. Los acuerdos de los ayuntamientos son segun los casos: Primero. Inmediatamente ejecutivos. Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerarquicos. Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes. Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujia, medicina, farmacia y veterinaria; de los maestros de primeras letras y de los de otras ensenanzas que se paguen de los fondos del comun, a propuesta en terna, que de dichos maestros haran las juntas provinciales de instruccion publica, con sujecion a las disposiciones que rijan en la materia. Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policia urbana y rural, en las que no podran variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos; ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado. Cuarto. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realizacion de sus reintegros; acordando al efecto las disposiciones necesarias. Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificacion que esto sea, la percepcion, e inversion legitima de la renta equivalente a sus productos, mientras el capital no se invierta conforme a la misma ley. Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos. Séptimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo. Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y termino de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano. Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito. Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán

pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial. Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales a los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los limites del presupuesto. Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del circulo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion a su fortuna. En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida a la diputacion provincial para que decida definitivamente. Decimotercero. El examen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion a los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores. Decimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales. Decimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el remplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública. Decimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas. Art. 51. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales. Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó a cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia. Cuarto. La concesion de pensiones y socorros a empleados municipales, a sus viudas ó huérfanos. Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion. Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos. Séptimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo. Octavo. La resolucion de entablar pleitos a nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados. Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la

demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta a la Diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio. No se necesita dar parte a la diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar. Art. 52. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto a la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50. Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados. Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública. Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas y en general obras públicas del municipio. Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios. Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano. Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último a quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente. Art. 53. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo a las leyes y disposiciones para su ejecucion: Primero. Formar con arreglo a las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base a los repartimientos de contribuciones entre los vecinos. Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil. Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes. Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el circulo de sus atribuciones, proponiendo a sus superiores gerarquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los limites de su competencia. Quinto. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes. Art. 54. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervencion de los mismos. Art. 55. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia a la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y a las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al

gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente. Art. 56. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios a un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta. Art. 57. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del circulo de sus atribuciones. CAPITULO II Del modo de funcionar los Ayuntamientos. Art. 58. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios. Art. 59. El alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento. A falta de alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su orden. Cuando el gobernador de la provincia asista a la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto. Art. 60. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana. Art. 61. El alcalde podrá convocar a sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales. Art. 62. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion. Art. 63. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados. Art. 64. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, no requiere la presencia de la mitad más uno de los concejales. Art. 65. Se entienda acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion. Art. 66. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio. Art. 67. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso. Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascri-



birá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á más tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas; fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales.

Art. 73. Al principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Quando un Alcalde fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores syndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y

particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso escadan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undeímo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó más alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primer

ro, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de mas de 1000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte de distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 83. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de éste, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue el alcalde constitucional.

Art. 84. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electorales municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 86. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las ordenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle, cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de él al ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 89. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio dentro de la esfera de sus

atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Quando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputacion provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V. Del tratamiento, distincion y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuaran usandolo.

En adelante solo podrá concederseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deban usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptuáanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Quando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 4.000 vecinos se anunciarán ademá en la GACETA del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaria de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del



título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 401. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los papeles de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante los 15 días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 días, contados también desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, certiorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 402. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 403. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 404. La destitución de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 405. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razón de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las juntas provinciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 406. Los secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 407. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprensión, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del Ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de 10 días ni exceda de 30.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 408. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 409. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 410. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

## CAPITULO VII.

### De los Presupuestos municipales.

Art. 411. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobación de la Diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecución, á la aprobación de la diputación provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 42 del art. 50.

Art. 412. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 413. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 414. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se proveen como necesarios ó convenientes.

Art. 415. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservación, reparación y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparación de los cementerios que pertenezcan al común.

Sexto. La conservación, reparación y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeúntes que deban pesarse sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscripciones al *Boletín oficial*; á este y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusión de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 416. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 417. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio, serán ingresos ordinarios de los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribu-

ciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 418. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 419. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para el pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencias de Tribunales competentes.

Art. 420. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando esos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de 10 días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 421. Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 422. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento pondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 423. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 424. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de febrero, los ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de febrero, de manera que pueda someterlos al examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de marzo.

Art. 425. El ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias, de



forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos del ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de abril el ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suertes de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, según se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre,

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cedulas como nombres contengan, y estas cedulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cedulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cedulas según se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos después de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario del pueblo*, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cedulas á todos los concejales y asociados para el examen, discusión y apro-

bación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de abril, y en poder de la diputación provincial el 10 de mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar (por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada) la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 4.º al 5 de abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la junta de ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad más uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

### CAPÍTULO VIII.

*Recaudación, distribución y contabilidad de los ayuntamientos.*

Art. 143. Los ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á excepción de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deben percibirse por la Administración del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayunta-

miento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán también los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 146. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenación de los pagos es atribución del alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo de un Regidor Interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 149. El regidor Interventor no autorizará ningún libramiento en que no expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningún libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputación provincial, se creará una sección especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la sección de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del gobierno para su ejecución.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere sección de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspección del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobación del ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á *corrección pública* se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una junta compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asocia-

dos al ayuntamiento para la formación de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 156. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere más de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunión nombrará la junta una comisión de su seno para que examinando las cuentas y documentos justificativos emita su dictamen en término de ocho días.

Art. 158. A la sesión ó sesiones en que se discuta el dictamen de la comisión podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar y llamar á su seno para recibir su informe oral á los Agentes de recaudación y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 160. La junta declarar terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra más de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictamen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinión particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votación del dictamen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que después de quince días de exposición se pasará íntegro á la Diputación provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de marzo.

### TÍTULO IV.

*Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos de sus individuos y agentes.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 163. Los ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno de la provincia según los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparación, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la



queja ó el reclamante creyere ilegal su resolución, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurrir en responsabilidad.

Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.

Sexto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administración ó ante el poder judicial, según los casos.

Ante la administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito según el código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurrir en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, según los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

El apercibimiento.

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de extralimitación de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administración económica.

Las multas.

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exige la suspensión ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurririesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Reales vn.	Alcalde único 1.º Reales vn.	Alcaldes. Reales vn.	Regidores. Rs. vn.
4.....	200	70	»	60
7.....	400	100	80	70
11.....	700	200	150	100
14 á 22..	1000	500	300	200
26 á 34..	1500	700	500	300
38.....	2000	1000	700	400
42.....	3000	1500	800	500
46.....	4000	2000	1000	600

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporación y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporación serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procederá el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteración del orden público.

También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputación, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobierno y la Diputación no estuvieren de acuerdo para la suspensión del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspensión gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó declarado que há lugar á disolución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspensión se remitirán siempre al Go-

bierno en el término de tres días á más tardar después de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 días, si há lugar á la formación de causa ó á la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorización del Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial. Esta autorización deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales, sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado, cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que éstos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspensión basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitución se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho pero los rehabilita para ser re- puestos en su cargo.

Art. 186. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados, y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.



Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente multas por falta de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 192. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como delegados de los alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 194. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la primera representación, no pueden ser procesados criminalmente ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 178 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 179 de las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.º Los años para la renovación de los ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1869; no obstante que los nuevos ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su elección se vayan aprobando por las diputaciones.

3.º Se publicará una edición especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

El Gobierno de España.

### TÍTULO I.

#### CAPÍTULO UNICO.

##### Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la península é islas adyacentes, se divide para su administración y economía en provincias, según lo determina ó determinare la ley de división territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio, sin previo expediente en que sean oídas las Diputaciones y ayuntamientos interesados y también el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningún caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la monarquía.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito más equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administración de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde según la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de división territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias según su condición, determinada en el capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley orgánica municipal.

### TÍTULO II.

#### De la administración provincial.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una diputación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población de-

termina la presente ley.

Art. 11. Las diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son según los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores jerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.

2.º Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administración de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviere establecido de antemano.

5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los ayuntamientos.

9.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

10.º Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algún establecimiento municipal.

11.º Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los ayuntamientos en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12.º Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

14.º Sobre entablar y sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictamen de dos letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15.º Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, según parecer de dos letrados, y ordenar lo conve-

niente para la ejecución del laudo, dentro de 40 días.

16.º Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del municipio.

17.º Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 días.

18.º Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaración de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los tribunales, ordenar dentro de los ocho días siguientes al de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.

19.º Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20.º Sobre la creación ó supresión de establecimientos provinciales de Instrucción Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho días el acuerdo.

21.º Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese ese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los ríos y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de los diputados provinciales, ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas, ó de conveniencia pública, no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el gobierno civil hasta ob-



tener la aprobacion del gobierno, oyendo al consejo de Estado.

5.º La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formacion de nuevos ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó reedificacion de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprenden mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la diputacion provincial y los ayuntamientos interesados, ó entre éstos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de ordenanzas de policia urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

CAPITULO III. Funciones de las diputaciones provinciales.

Art. 19. Es obligacion de las diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la electoral y demas generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia el gobierno ó cualesquiera otras autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.º Sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de Instruccion pública, Beneficencia, Correccion ó otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para su construccion.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponden siempre á los Gobernadores de provincia que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que éste resuelva, en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores, pero si exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al gobierno por conducto de éste, y á las Cortes, directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia, quedando el recurso de solicitarlo del gobierno cuando aquel lo negare.

Art. 23. El nombramiento de

Todos los diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II. Organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen de los Diputados que el Gobernador de la provincia su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.º De un Diputado por cada 25,000 almas.

3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.º De un Secretario y de los de auxilios subalternos que fueren necesarios para las funciones que le corresponden.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 30 dias, con ausencia de la Diputacion.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175,000 almas se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidida la Diputacion por el vicepresidente elegido por la corporacion de entre sus individuos, al inaugurar el periodo de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, previa convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el Gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 36, 37 y 38 de la Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

CAPITULO IV. Condicion y funciones de los secretarios de las Diputaciones.

Art. 31. Para ser nombrado secretario de una Diputacion provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Rendir las demas circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 32. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 31, pruebe en el examen de que trata el ar-

Art. 31. En iguales términos se aplicará á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los arts. 67 y 68 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucio

Art. 34. Corresponde á los diputados provinciales, y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueron nombrados, y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la diputacion misma.

Art. 35. No pueden los diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubiesen sido convocados, sin causa justificada ó licencia del gobernador Presidente, cuando la ausencia no le fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 30 dias, necesitan los diputados licencia expresa de la Diputacion.

Art. 36. Los diputados provinciales que dejaren de asistir á la diputacion por mas de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO V. Funciones de los secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado secretario de una Diputacion provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Rendir las demas circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el ar-

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaria se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran un sueldo pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el orden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

Art. 45. Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporacion municipal, y su queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos con clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos en notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12,000 rs.

6.º Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 46. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 47. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaria se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 48. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 49. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 50. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran un sueldo pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 51. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:



3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolución de la Diputación.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputación en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría de la Diputación, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la Intervención de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes a negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputación.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputación le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputación suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, según los casos, ante la Diputación misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para las de Ayuntamientos se determina en los artículos 106, 107 y 108 de la ley orgánica municipal.

CAPITULO V.

*Presupuestos provinciales.*

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

- 1.º Ordinarios.
- 2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobación del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar, cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobación del Gobierno. También se sujetarán á la misma superior aprobación los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la *Sección de gastos* se dividirá en *capítulos* y estos en *artículos*, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La sección de *ingresos* de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como *necesarios* ó *convenientes* para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos *necesarios* del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos *ordinarios*, podrán las diputaciones proponer otros gas-

tos que les parezcan convenientes al bien común, hasta la nivelación con dichos ingresos. Cualquier gasto que liiciere la suma de los *ordinarios* mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distinción entre los *fixos* y los *variables*.

Se consideran *fixos* los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son *variables* los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de *variables*, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos *fixos* y los gastos *necesarios*.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos *convenientes*, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, *necesarios* ó *convenientes*, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobación del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecución sin la aprobación del Gobierno.

CAPITULO VI.

*Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.*

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Sección de contabilidad en su secretaria. Las funciones de la sección serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

Art. 59. Los gastos de las Diputaciones han de ser cubiertos por los ingresos ordinarios de la provincia, dentro del presupuesto ordinario, y en caso de no ser suficiente, por los ingresos extraordinarios.

TITULO III.

*Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las diputaciones, de los diputados y de los subalternos de la corporacion.*

CAPITULO ÚNICO.

Art. 39. Las diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los ayuntamientos y concejales en los artículos 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las diputaciones y diputados provinciales sin más diferencias que las siguientes:

1.º La reprension se reemplaza para las diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.º El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.º Los diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las diputaciones y diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporacion, de 1.500 rs. por diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera; cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos, que den lugar á suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la diputacion suspendida al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspension de una diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el congreso de los diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del consejo de ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las diputaciones ni los diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos co-

mo tales, sin previo permiso del Gobierno quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros.

Art. 66. Cuando la diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la corporacion quedará suspendida hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su remplazo.

Art. 68. Los diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los diputados de una diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TITULO IV.

*Del tratamiento, distintivo y sellos de las diputaciones y diputados provinciales.*

CAPITULO ÚNICO.

Art. 70. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia y esta leyenda: *Diputacion provincial de...* pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al ménos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporacion.

TITULO V.

*Del gobierno político de las provincias.*

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El gobierno civil y político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y jefe de todos los funcionarios del órden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los gobernadores serán aquellas que el gobierno les delegare sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los



gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los gobernadores serán los representantes del gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vice-presidente de la diputación ó quien haga sus veces.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario, del gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

## CAPÍTULO II.

### Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa,

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 4.000 reales, á los individuos; funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 40, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y par el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

## CAPÍTULO III.

### Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por si mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus sucesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

### Artículos transitorios.

1.º Para la primera elección de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renova-

das las Diputaciones.

4.º La división de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en especial de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones á quienes mas directamente interese.—Palma 26 de Octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

## RECTIFICACIONES.

Durante la impresión de este Boletín se ha cometido el error de confundir los artículos 177 y 178 de la ley municipal en uno solo: por lo mismo se leerán del modo que van á continuación:

Art. 177. Ni los alcaldes ni regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 178. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorización del gobernador de la provincia, oída la diputación provincial. Esta autorización deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrán el demandante acudir al gobierno, que oyendo al consejo de estado decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

En la *Gaceta de Madrid*, se hacen igualmente las siguientes salvedades que deben tenerse presentes.

Art. 38.—Los artículos á que se refiere son: el 64, 65 y 66 de la ley municipal,

Art. 38.—Se refiere al art. 40.

Art. 43.—Su referencia debe ser á los artículos 143 y siguientes.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.



El gobernador de Madrid tendrá el sueldo de Excelencia.  
Los gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.  
Art. 79. Los gobernadores serán los representantes del gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y Reglamentos de los departamentos de las leyes y Reglamentos de las corporaciones con los jefes y corporaciones superiores de la Administración central.  
Art. 80. Cuando el gobernador se ausentare de la provincia o se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vice-presidente de la diputación o quien haga sus veces.  
Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendidos de acuerdo con los ministros cuando la urgencia y importancia de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II

Art. 81. Corresponde al gobernador de la provincia:  
1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunicare el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.  
2. Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.  
3. Reprimir los actos contrarios a la ley, a la moral o a la decencia pública, a las faltas de obediencia o de respeto, las faltas de observancia de los deberes de la autoridad, las que constaren las corporaciones dependientes de su mando en el ejercicio de sus funciones, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles e industriales que están sujetas a la inspección administrativa.  
4. Proponer al gobierno, de acuerdo con la diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en las leyes.  
5. Dictar las disposiciones que correspondan dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.  
6. Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y Reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieran su intervención.  
7. Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.  
8. Provocar competencias a los tribunales y juzgados cuando estos intervengan las atribuciones de la Administración.  
Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de provincia:  
1. Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y Reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan a lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.  
2. Suspender, modificar o revocar conforme a las facultades que para cada caso le conceden las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agencias.  
3. Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.  
4. Instar por sí mismo o por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento dependa de sus disposiciones o agentes, en el término de tres días a contar desde el día en que el Tribunal competente los detiene o presos con las diligencias que hubiere practicado.  
5. Imponer multas discretionales, cuyo máximo sea de 1.000 reales, a los individuos, funcionarios y corporaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona a la acción de los Tribunales de justicia.  
Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes o Reglamentos.  
La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobrepone el párrafo 7.º y artículo anteriores a la exacción de las multas prescriptas en las leyes y disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y par el lugar de que entienda en los juicios de falta.  
6. Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.  
7. Suspender en casos urgentes a cualquier empleado de Gobernación, Hacienda y Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.  
8. Dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.  
9. Presidir, cuando lo creyere oportuno, todas las corporaciones cuya intervención y vigilancia se le encargare por las leyes.  
10. Dictar las disposiciones que correspondan dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.  
11. Presidir, cuando lo creyere oportuno, todas las corporaciones cuya intervención y vigilancia se le encargare por las leyes.  
12. Dictar las disposiciones que correspondan dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.  
13. Presidir, cuando lo creyere oportuno, todas las corporaciones cuya intervención y vigilancia se le encargare por las leyes.  
14. Dictar las disposiciones que correspondan dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar o revocar sus providencias y las de sus antecesores, a no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, o hayan sido declaradas de derechos, o hayan servido de base a alguna sentencia judicial.  
No podrán modificar o revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y conceder de nuevo autorización para procesar.  
Art. 84. Los bandos dictados por los gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 81, solo pueden ser revocados o modificados por la vía gubernativa.  
Los gobernadores podrán variar o derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministerio respectivo. Llegado este caso, corresponden exclusivamente a aquella facultad al gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.  
Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.  
Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas o modificadas por el Ministerio respectivo, salvo cuando los gobernadores obran en virtud de delegación especial de las leyes o Reglamentos, en cuyo caso los asuntos se tramitarán ante las mismas Audiencias.  
Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia o exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oído el Consejo de Estado.  
Art. 86. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados a obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comunicen por el conducto de dicho gobierno.  
Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados o agentes inferiores respecto del gobernador de la provincia.  
Art. 88. Los gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.  
Artículo general. Queda derogada toda ley y disposición anterior que contradiga o sea incompatible con lo dispuesto en este artículo.  
Art. 89. Los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Mayo de 1844, y el artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1845, quedan derogados.  
Art. 90. Se refiere al artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1844, y al artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1845, los artículos 143 y siguientes.

RECTIFICACIONES

La división de las provincias en distritos para las elecciones de la ley presente se harán por el gobierno, oyendo a las primeras diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.  
Madrid 21 de octubre de 1888.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.  
Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en especial de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones a quienes mas directamente interesen.—Palma 28 de Octubre de 1888.—Mariano de Quintana.  
Durante la impresión de este Boletín se ha cometido el error de confundir los artículos 177 y 178 de la ley municipal en uno solo; por lo mismo se harán del modo que van a continuación:  
Art. 177. Ni los alcaldes ni regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.  
Art. 178. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni a instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorización del gobernador de la provincia, o de la diputación provincial. Esta autorización deberá otorgarla el gobernador concurriendo con el gobernador concejales a negar la en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.  
Si la negase podrá el demandante acudir al gobierno, que oído al concejo de estado decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiere concedido o negado la autorización se tendrá por concedida.  
En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.  
En la Gaceta de Madrid, se hacen igualmente las siguientes salvedades que deben tenerse presentes:  
Art. 38.—Los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Mayo de 1844, y el artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1845, quedan derogados.  
Art. 39.—Se refiere al artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1844, y al artículo 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1845, los artículos 143 y siguientes.  
IMPRESA DE PEDRO JOSE GILBERTI



# Indice de las ordenes contenidas en el Boletin Oficial Balear durante el mes de Octubre de 1868.

<b>JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO</b> <i>de las Baleares.</i>		de los que componen el go- bierno provisional. . . . . 124	Otra anunciando se ha prorogado la apertura del curso universi- tario en Barcelona al dia 1.º de noviembre. . . . . 127	ciones de tierra campo, de do- ña Francisca Canut y Tomas. . . 120
Alocuciones y resoluciones, números 119, 123, 124 y 130, ordinarios y extraordinarios de 4 y 12 de octubre.	Resolucion para que en los pue- blos de la provincia en donde existen ayuntamientos nombra- dos, cesen las juntas. . . . . 120	Otra haciendo público el acuerdo sobre la supresion del derecho de consumos. . . . . 127	El de Mahon cita á los acreedores de D. Francisco Costa y Faner. . 120	El de la Catedral saca en venta el predio Son Berga. . . . . 122
Alocuciones del gobernador sobre los sucesos de octubre. . . . . 119	Otra disponiendo cese en el car- go de secretario del gobierno don Manuel Fernandez Soria, y se encargue D. Juan Montaner. . 120	Otra suprimiendo los depósitos y condiciones especiales de los periódicos políticos. . . . . 127	El mismo llama á los que se crean con derecho á siete libras car- niceras de sebo. . . . . 122	El de la Lonja anuncia la venta de muebles, ganados y aperos de Son Alegant. . . . . 122
Administracion local. — Presu- puesto de 1868 á 1869, suple- mento al núm. . . . . 120	Otra disponiendo la expulsion de los individuos de la compañía de Jesus. . . . . 120	Otra nombrando la junta provin- cial de primera enseñanza. . . 129	El de la Catedral vende los bie- nes embargados á don Pablo Juan y Salvá. . . . . 124	El mismo publica una sentencia en los autos seguidos por don Francisco Pons y Humbert con- tra don Pedro Pericás y Ame- ller. . . . . 125
Circular trasladando otra del go- bierno provisional, recomen- dando el órden. . . . . 124	Otra disponiendo que los pueblos celebren sus ferias los dias fes- tivos, como antes. . . . . 121	Otra convocando á oposiciones para la plaza de medico segun- do del Hospital. . . . . 129	El de Inca publica el ab- intestato de Pablo Llompart y Arrom. . . 125	El de la Catedral anuncia la venta de unos pisos en la calle de la Calatrava. . . . . 125
Otra disponiendo se averigüe el paradero de Antonio Torres y Caldes y José Sopardo y Clar. . 131	Otra permitiendo la libre reunion de ciudadanos para tratar los asuntos políticos. . . . . 121	Otra recordando la instalacion en los pueblos de las juntas de instruccion pública. . . . . 129	El mismo cita al dueño de tres y media barcillas de almendras. . 129	El mismo subasta los bienes de Antonio Serra y Pons. . . . . 129
Decreto suprimiendo el depósito general del comercio en la pla- za de Cádiz. . . . . 128	Otra suprimiendo el sindicato de riegos de la huerta de Palma. . 121	Otra sobre caza. . . . . 130	El mismo vende una sementera del predio son Trobat. . . . . 129	El mismo cita á los que se con- sideren con derecho á la suce- sion de don José Rigo. . . . . 129
Otro derogando la ley de ins- truccion primaria de 2 de ju- nio último. . . . . 128	Otra suprimiendo la Guardia ru- ral. . . . . 121	<b>AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.</b>		
Otro relativo á las disposiciones que deben regir en las escue- las especiales. . . . . 132	Otra participando haber quedado instalada la Diputacion provin- cial. . . . . 122	La alcaldia de Palma, reproduce el pliego de condiciones para el servicio de coches fanebres. . 119	El de Binisalem anun- cia el segundo remate para la subasta del alumbrado. . . . . 123	
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de setiembre. . . . . 131	Otra permitiendo la introduccion del tabaco pota. . . . . 123	<b>AUDIENCIA TERRITORIAL.</b>		
Estadística. —Circular pidiendo á los ayuntamientos que se citan los estados de movimiento de poblacion. . . . . 132	Otra suprimiendo el cuerpo de montes y ordenando que don Mateo Crespi se haga cargo del servicio. . . . . 123	Orden trasladando la de la junta respecto á la presentacion al registro de documentos. . . . . 129	Otra del ministerio de gracia y justicia sobre abusos de autori- dad. . . . . 129	
Hacienda. —Circular sobre recau- dacion de censos. . . . . 123	Otra para que las juntas de ins- truccion pública sean reempla- zadas por las que existian en 1856. . . . . 123	Otra sobreseyendo en las causas por delitos de imprenta. . . . . 129	Otra derogando el decreto sobre adquirir bienes las comunida- des religiosas. . . . . 129	
—Orden sobre variacion de los sorteos de la loteria nacional. . 124	Otra disponiendo sean examina- dos los pilotos de esta capital. . 123	Otra creando una sala para deci- dir de las cuestiones contencio- so administrativas. . . . . 129	Otra sobre fórmula en las provi- siones de las audiencias. . . . . 129	
—Anuncio de haber caido la suer- te de 250 escudos á doña Ma- ria Garcia. . . . . 124	Otra disponiendo se satisfagan sus haberes á los maestros de instruccion primaria. . . . . 124	Otra consignando la fórmula para el juramento de los empleados públicos. . . . . 131	Otra sobre indulto en las causas de contrabando en el ramo de consumos. . . . . 129	
—Circular recomendando el pa- go de las contribuciones des- de el dia 20. . . . . 124	Otra disponiendo se sobresea en todas las causas de contraban- do. . . . . 125	<b>TRIBUNAL DE COMERCIO.</b>		
—Anuncio participando haber sa- lido premiado con 250 escudos doña Francisca Martin. . . . . 129	Otra anunciando el extravio de un talon de la caja de depósitos á favor de doña Carmen Fiol. . . 125	Se cita á don Francisco Alcina. . . 120	Se anuncia la venta de una fábr- ica de aceite del molinar. . . . . 122	
—Circular sobre guias de referen- cia al tabaco de pota. . . . . 129	Otra rebajando un 33 y 1/3 por ciento de los derechos de adua- nas á las mercaderias introdu- cidas desde el 1 al 16 de oc- tubre. . . . . 125	<b>UNIVERSIDAD LITERARIA</b> DE BARCELONA.		
—Decreto sobre revision de es- pedientes de las clases pasi- vas. . . . . 131	Otra dejando sin efecto la legis- lacion de médicos titulares. . . 125	Anuncio de la abertura del año de 1868 á 1869. . . . . 125		
—Otro suprimiendo los derechos que se cobraban al azúcar, ba- calao, cacao, café, canelas, cla- vo pimienta y té. . . . . 132	Otra disponiendo las elecciones para nombramiento de junta de- finitiva. . . . . 126	<b>COMANDANCIA DE MARINA</b> DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.		
Indulto concedido á los castiga- dos por delito de contrabando en el ramo de consumos. . . . . 128	Otra participando el extravio de un talon de la caja de depósi- tos á favor de doña Tomasa Carbonell. . . . . 126	Anuncio para la subasta de una partida de estopa. . . . . 124		
Imprenta. —Decreto sobre libertad de imprenta. . . . . 131	Otra permitiendo la estraccion de trigos y harinas para Ultramar. . 126	Otro llamando á los matriculados que quieran adelantar su cam- paña. . . . . 125		
Indiferente. —Circular relativa á la disolucion de las asociaciones de San Vicente de Paul. . . . . 132	Otra recomendado á los contribu- yentes satisfagan sus cuotas dentro el plazo marcado. . . . . 126	<b>ADMINISTRACION</b> <i>de Hacienda pública.</i>		
Leyes de administracion municipi- pal y provincial. Extraordina- rio núm. . . . . 132	Otra acordando que la Diputacion provincial se rija por la ley de 1823. . . . . 127	Circular participando que las re- caudaciones de contribuciones se abrirán el 20 de octubre. . . 125		
Montes. —Anuncios de nuevas su- bastas en los montes de Aleu- dia, Fornalutx y Selva. . . . . 124	Otra sobre estraccion de sal y ta- baco de pota de Menorca. . . . 127	<b>JUZGADOS.</b>		
Manifiesto á la nacion. . . . . 132	Otra disponiendo que los produc- tos coloniales satisfagan en es- ta aduana los derechos si no lo hubiesen verificado en otro punto. . . . . 127	El de la Catedral vende tres por-		
Orden público. —Circular dispo- niendo se averigüe el parade- ro de Felipe Izona. . . . . 123	Otra acordando que en el puerto de esta capital se haga la ob- servacion impuesta á las pro- cedencias sospechosas. . . . . 127	Subastas para el transporte de pös- tes y alambre . . . . . 130 y 131		
Ordenes sobre recompensas al ejército y vuelta al servicio de gefes y oficiales. . . . . 128	Otra concediendo un plazo de tres meses, para la presentacion li- bre de multas, de documentos al registro de hipotecas. . . . . 127	<b>COMISARIAS DE GUERRA.</b>		
Política. —Real órden disponien- do sea de cuenta de la Guar- dia rural el proveerse de ca- mas. . . . . 119	La de Mahon publica la relacion de las compras del hospital. . . 122			
—Otra sobre raciones á la guar- dia rural. . . . . 119	La de Palma, la de las compras hechas por la factoria de uten- silios. . . . . 122			
Personal de gobierno. —Circular dando á conocer los nombres	La de Mahon la de las compras hechas por la factoria de pro- visiones. . . . . 122			
	La de Ibiza anuncia las compras hechas por la factoria de uten- silios y administracion de sub- sistencias. . . . . 129			
	<b>COMISION DE VENTAS.</b>			
	Relacion de redenciones de cen- sos. . . . . 125-129			
	<b>BANCO BALEAR.</b>			
	Situacion del Banco en 30 de se- tiembre. . . . . 125			
	Balance de la Industria mahonesa en 30 junio de 1868. . . . . 125			
	<b>JUNTA PROVINCIAL</b> <i>de Beneficencia de las Baleares.</i>			
	Anuncio trasladando al dia 3 de de noviembre la rifa de la Casa Misericordia. . . . . 128			
	Idem al dia nueve la de la casa de Expósitos. . . . . 130			
	<b>ESCUELA NORMAL.</b>			
	Anuncio para la abertura de la matricula de 1868 á 1869. . . . 130			
	<b>CUERPO DE TELÉGRAFOS.</b>			



